

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra EL día 28 de febrero /2020 los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así:

5 días para pagar : Marzo 2,3,4,5,6

10 días para excepcionar: ,9,10,11,12,13 de Marzo- 2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Los términos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de 2020, por la emergencia sanitaria que padece el país-COVID -19.

Manizales, Julio 6 /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de julio de dos mil veinte.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

RADICADO: 1700140030032019-00742-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS.**

DEMANDADO: **JORGE DE JESUS GUZMANRINCON.**

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS “COOEMPROCAL” representada por el señor Didier Gómez Arias quien actúa a nombre propio demandó coercitivamente al señor **JORGE DE JESUS GUZMAN RINCON**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de febrero de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,***

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 85.000**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en El mandamiento de pago librado el día 30 de Octubre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS “COEMPROCAL”** representada por Didier Gómez Arias en contra del señor **JORGE DE JESUS GUZMAN RINCON**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$85.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 45 del 7 de julio 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria